

## DECRETO N° 840, DEL 22 DE JUNIO DE 1993

*Dispone sobre la organización y el funcionamiento del Consejo Nacional de Inmigración y otorga otras providencias.  
(Alterado por el Dec. 3.574, del 23.8.2000)*

**EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, en el uso de las atribuciones que le confiere el art. 84, incisos IV y VI, de la Constitución, y teniendo en vista lo dispuesto en los arts. 16, inciso VIII, letra d, y 19, inciso VII, letra b, de la Ley n° 8.490, del 19 de noviembre de 1992,

### DECRETA:

**Art. 1°** Al Consejo Nacional de Inmigración, órgano de deliberación colectiva, integrante del Ministerio de Trabajo, en los términos de la Ley n° 8.490, del 19 de noviembre de 1992, compete:

I - formular la política de inmigración;

II - coordinar y orientar las actividades de inmigración;

III - efectuar el levantamiento periódico de las necesidades de mano de obra extranjera calificada, para admisión en carácter permanente o temporario;

IV - definir las regiones de las que trata el art. 18 de la Ley n° 6.815, del 19 de agosto de 1980, y elaborar los respectivos planes de inmigración;

V - promover o suministrar estudios de problemas relativos a la inmigración;

VI - establecer normas de selección de inmigrantes, teniendo como objetivo proporcionar mano de obra especializada a varios de los sectores de la economía nacional y captar recursos para sectores específicos;

VII dirimir las dudas y solucionar los casos omisos, y lo que se refiere a los inmigrantes;

VIII opinar sobre la alteración de la legislación relativa a la inmigración, cuando sea propuesta por cualquier órgano del Poder Ejecutivo;

IX - elaborar su reglamento interno, que deberá ser sometido a la aprobación del Ministro de Estado de Trabajo.

**Art. 2°** El Consejo Nacional de Inmigración tendrá la siguiente composición:  
*(Redacción dada por el Dec. 3.574, del 23.8.2000)*

I - un representante de cada Ministerio a seguir indicado: *(Redacción dada por el Dec. 3.574, del 23.8.2000)*

a) de Trabajo y Empleo, que lo presidirá; *(Párrafo incluido por el Dec. 3.574, del 23.8.2000)*

b) de Justicia; *(Párrafo incluido por el Dec. 3.574, del 23.8.2000)*

c) de las Relaciones Exteriores; *(Párrafo incluida por el Dec. 3.574, del 23.8.2000)*

d) de Agricultura y de Abastecimiento; *(Párrafo incluida por el Dec. 3.574, del 23.8.2000)*

e) de Ciencia e Tecnología; *(Párrafo incluido por el Dec. 3.574, del 23.8.2000)*

f) do Desarrollo, Industria y Comercio Exterior; *(Párrafo incluido por el Dec. 3.574, del 23.8.2000)*

g) de Salud; *(Párrafo incluido por el Dec. 3.574, del 23.8.2000)*

h) de Educación; *(Párrafo incluido por el Dec. 3.574, del 23.8.2000)*

II - cinco representantes de los trabajadores; *(Redacción dada por el Dec. 3.574, del 23.8.2000)*

III - cinco representantes de los empleadores; *(Redacción dada por el Dec. 3.574, del 23.8.2000)*

IV - un representante de la comunidad científica y tecnológica. *(Redacción dada por el Dec. 3.574, del 23.8.2000)*

**Párrafo único.** Los miembros del Consejo y los respectivos suplentes serán designados mediante indicación: *(Redacción dada por el Dec. 3.574, del 23.8.2000)*

I – de los respectivos Ministros de Estado, en el caso del inciso I, párrafos "b" a "h"; *(Redacción dada por el Dec. 3.574, del 23.8.2000)*

II – de las Centrales Sindicales, en el caso del inciso II; *(Redacción dada por el Dec. 3.574, del 23.8.2000)*

III – de las Confederaciones Nacionales de la Industria, del Comercio, del Transporte, de Agricultura y de las Instituciones Financieras, en el caso del inciso III; *(Inciso incluido por el Dec. 3.574, del 23.8.2000)*

IV – de la Sociedad Brasileña para el Progreso de la Ciencia, en el caso del inciso IV." (NR) *(Redacción dada por el Dec. 3.574, del 23.8.2000)*

**Art. 3°** La participación en el Consejo Nacional de Inmigración no dará derecho a la percepción de cualquier remuneración y será considerada relevante servicio público.

**Art. 4°** El Consejo Nacional de Inmigración deliberará por medio de resoluciones.

**Art. 5°** El apoyo técnico y administrativo a los trabajos del consejo será prestado por el Ministerio de Trabajo.

**Art. 6°** Queda revocado el Decreto n° 662, del 29 de septiembre de 1992.

**Art. 7°** Este decreto entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Brasilia, 22 de junio de 1993, 172° de la Independencia y 105° de la República.

ITAMAR FRANCO

*Walter Barelli*